

# DON JOSEF DE CÁCERES,

*Secretario del Rey nuestro Señor con egercicio de Decretos, Caballero pensio-  
nado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Académico de  
honor de la Real Academia de nobles y bellas Artes de S. Luis de esta Capi-  
tal, Sócio de número de la Real Sociedad Aragonesa, Intendente general del  
Reino de Aragon, de su Egército, y del de Navarra y Provincia de Guipúz-  
coa, Subdelegado general de todas Rentas Reales, de sus Propios y Arbitrios  
Correos y Postas, y de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas,  
Corregidor y Capitan á Guerra de la Ciudad de Zaragoza y su Partido &c. &c.*

**P**or quanto los Sres. Comisionado principal y Contador del Crédito público en esta Provincia me han expuesto en oficio del dia de hoy lo que sigue:

„Los Sres. Directores del Crédito público, aclarando el apartado Septimo de la Bula de S. S. de 31 de Octubre de 1816, inserta en la Real Cédula de 23 de Diciembre del año próximo pasado sobre Diezmos Novales, se han servido prevenirnos en oficio de 2 del mes actual, de que los Diezmos y Primicias de las tierras, que habiendo sido incultas por espacio de treinta años se hayan roturado y beneficiado á cultivo desde 30 de Agosto de 1800, por Cuerpos, Ayuntamientos ó particulares, se deban pagar, una mitad á este Establecimiento, y la otra á los Decimadores y Primicieros comunes del territorio; viniendo á resultar de esto, que las expresiones de dicho apartado de la Bula de S. S., de que nada se haya de pagar de tales terrenos roturados á los perceptores de Decimas y primicias por indemnizacion de pastos de yerbas, y de que dicha mitad de Diezmo y Primicia quede á beneficio de los *Propietarios*, se han de entender; á saber, que no se habla con esta voz de *Propietarios* de los dueños de los términos ó heredades roturadas, si no de los posehedores del derecho de percibir Diezmos y Primicias en el mismo territorio como propiedad; y que adjudicada como les és ya á los Decimadores y primicieros dicha mitad de Diezmo y Primicia, no les queda lugar alguno de reclamar á mas indemnizacion ó resarcimiento, por razon del producto que les daban antes los indicados terrenos por via de pasto, y á los roturantes no les queda mas beneficio que el de la exencion de pagar Diezmo y Primicia del terreno que hubiesen roturado ó roturaren, por el tiempo que S. M. hubiere tenido ó tuviere á bien concederles en uso de la facultad que le tiene atribuida S. S. Dignesé pues V. S. mandarlo hacer notorio por Edicto á los Pueblos de esta Provincia, para que con este sentido se entienda y observe lo mandado por V. S. en Edicto y circular de 17 del mes próximo pasado ”

Por tanto vengo en mandar que se haga notorio lo susodicho por medio de Edicto en todas las Ciudades, Villas y Lugares de esta Provincia, para que en dicho sentido se entienda y cumpla lo prevenido en mi circular y Edicto de 17 de Abril último. Dado en Zaragoza á 10 de Mayo de 1818.

Josef de Cáceres



# DON JOSE DE CACERES

Secretario del Rey nuestro Señor con ejercicio de Decretos, Caballero pensio-  
nado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Académico de  
honra de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de S. Luis de esta Cap-  
itul, Sacerde de número de la Real Sociedad Aragonesa, Intendente general del  
Reino de Aragón, de su Real Corte, y del de Navarra y Provincias de Guipuz-  
coa, subdelegado general de todas las Real Audiencias, de sus Reales y Arzobispados  
de Navarra y Potosí, y de la Junta General de Comercio, Minería y Minas,  
Corregidor y Capitan de Guerra de la Ciudad de Zaragoza y su Partido &c. &c.

Por cuanto los Sres. Comisionados principal y Contador del Crédito Público  
en esta Provincia me han expuesto en oficio del día de hoy lo que sigue:  
Los Sres. Directores del Crédito Público, señalando el apartado septimo  
de la Bula de S. S. de 31 de Octubre de 1816, inserta en la Real Cédula de  
23 de Diciembre del año próximo pasado sobre Dismos y Primicias, se han  
servido prevenirme en oficio de 2 del mes actual, de que los Dismos y Pri-  
micias de las tierras, que habiendo sido incluidas por espacio de treinta años  
no hayan roturado y beneficiado a cultivo desde 30 de Agosto de 1800, por  
Cuerpos, Ayuntamiento de particulares, se deben pagar, una mitad a este Est-  
ablecimiento, y la otra a los Decimadores y Primicieros comunes del territo-  
rio: viniendo a resultar de esto, que las expresiones de dicho apartado de la  
Bula de S. S. de que nada se paga de tales terrenos roturados a los  
receptores de Dismos y Primicias por indemnización de gastos de rentas,  
y de que dicha mitad de Dismo y Primicia queda a beneficio de los Pro-  
prietarios, se han de entender; a saber, que no se habla con esta voz de  
Propietarios de los dueños de los terrenos o heredades roturadas, si no de  
los poseedores del derecho de percibir Dismos y Primicias en el mismo  
territorio como propiedad; y que adjudicada como les es ya a los Decima-  
dores y primicieros dicha mitad de Dismo y Primicia, no les queda lu-  
gar alguno de reclamar a mas indemnización o resarcimiento, por raxon del  
producto que les daban antes los indicados terrenos por via de pasto, y a  
los roturantes no les queda mas beneficio que el de la exención de pagar  
Dismo y Primicia del terreno que hubiesen roturado & roturaren, por el  
tiempo que S. M. hubiere tenido ó tuviese a bien concederles en uso de la  
facultad que le tiene atribuida S. S. Dignese pues V. S. mandarlo hacer notorio  
por Edicto a los Pueblos de esta Provincia, para que con este sentido se entien-  
da y observe lo mandado por V. S. en Edicto y circular de 17 del mes pró-  
ximo pasado.

Por tanto vengo en mandar que se haga notorio lo susodicho por medio  
de Edicto en todas las Ciudades, Villas y Lugares de esta Provincia, para que  
en dicho sentido se entienda y cumpla lo prevenido en mi circular y Edicto  
de 17 de Abril último. Dado en Zaragoza a 10 de Mayo de 1818.

Josef de Cáceres